

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

**FERROCARRILES**

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 9 del actual, dice á este Gobierno civil lo siguiente:

«Vista la instancia elevada á este Centro por D. Esteban Angresola y Ballester, en concepto de Director gerente de la Compañía del ferrocarril del Torío, acompañando el proyecto de ferrocarril de Benavente á Villarino de los Manzanos y solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario con garantía de interés y con sujeción á la Ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución. Vistos la Ley y Reglamento citados. Vista la Real orden de 19 de Octubre de 1910 que incluyó en el plan de ferrocarriles secundarios el de que se trata; esta Dirección general ha resuelto que se anuncie la petición en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esa provincia, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del mencionado Reglamento, bien entendido que el referido plazo de los sesenta días empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de que se trata. Lo digo á V. S. para su conocimiento y á

fin de que se sirva mandar insertar la presente orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando cuenta á este Centro en su día de si se han presentado ó no nuevas peticiones.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á los efectos que se expresan.

Zamora 17 de Junio de 1911.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

(«Gaceta» del 13 de Junio de 1911.)

**MINISTERIO DE HACIENDA****LEYES**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los tipos de gravameu de la riqueza urbana comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado en ejecución de la misma, serán los siguientes: en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa régimen especial de las zonas de ensanche, la parte de los referidos Registro relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma el tipo de gravamen del 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Art. 2.º El artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 se adicionará con el siguiente párrafo:

«Séptima. No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, los cupos correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que con arreglo á la referida ley de 7 de Julio de 1888 tributaban á razón de 15 y medio por 100 no podrá exceder en el repartimiento general del 16 por 100 de la riqueza imponible, y las cantidades en que los cupos de los referidos pueblos excedan eventualmente de las que les correspondieran con arreglo á las bases precedentes serán en cada ejercicio baja del cupo total de la riqueza rústica, y no aumentarán, por consiguiente, la cantidad repartida á los demás pueblos. Los cupos correspondientes á la riqueza urbana de los pueblos que, conforme á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban á razón de 17 y medio por 100, no podrán exceder en el repartimiento general del 19 por 100 de la riqueza imponible; y si en 30 de Junio de 1914 no tuvieran aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, pasarán á tributar desde el año inmediato siguiente, como las demás poblaciones, al tipo que les resulte con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910.»

Art. 3.º Las provincias donde las operaciones catastrales se hallen terminadas y comprobadas, continuarán tributando por cuota, al tipo de 14 por 100.

Los pueblos de las demás provincias que por consecuencia de dichas operaciones hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuída antes de ellas, no quedarán obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venía satisfaciendo en el año anterior, y hasta el 31 de Diciembre del corriente, podrán formular reclamaciones que permitan rectificar error cometido al valorar su riqueza imponible.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las disposiciones de la presente ley son aplicables á las cuotas de la Contribución territorial devengadas desde 1911. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para que las re-

ducciones de las cuotas que procedan con arreglo á esta ley, se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del actual ejercicio, devolviéndose el importe del exceso de las cuotas que debiendo reducirse hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el apartado letra b) del artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, que limita el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar.

Art. 2.º Queda consiguientemente derogada la referencia que al mismo apartado letra b) se contiene en el apartado letra c) de la citada ley.

Art. 3.º El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional continuará siendo de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto de azúcar, y de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa; quedando, por tanto, derogado el aumento establecido por la 6.ª disposición especial de la vigente ley de Presupuestos, de 29 de Diciembre de 1910, que había de empezar á aplicarse desde 1.º de Agosto de 1911.

Ar. 4.º Los derechos de Aduanas señalados al azúcar, la glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, en la partida 616 del Arancel vigente, serán en lo sucesivo de 80 pesetas por cada 100 kilogramos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS JUNTAS PARA EL FOMENTO Y MEJORA DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º El Gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento ó de otra entidad ó Autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 2.º Se entenderán que son casas baratas á

los efectos de esta Ley y de cuantas persigan fines análogos, las construídas ó que se intenten construir por los particulares ó colectividades para alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remuneración de trabajo, habida cuenta, además, de las circunstancias siguientes:

1.ª Las viviendas podrán consistir en casas aisladas, en poblado ó en el campo, casas de vecinos ó en barriadas para alojamiento de familias, ó bien en casas para recibir á personas solas, con habitaciones independientes, sin que en ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas.

2.ª Que cuando las casas se den en alquiler, no se estipule un precio superior al que las juntas fijaren al construirlas, entendiéndose que, una vez convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato.

3.ª Que las casas que se construyan se acomoden á las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el Reglamento determine.

4.ª Que se sometan á examen y aprobación de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, las bases del arrendamiento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los estatutos, si se trata de Sociedades.

5.ª Que se dé cuenta á dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento é higiene que la misma determine.

6.ª Que se notifique á la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, á los efectos de la inspección que á la misma corresponde.

7.ª Que se sometan á las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley.

Art. 3.º Serán atribuciones de estas Juntas:

a) Estimar y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, á personas que vivan de un salario ó sueldo modesto ó eventual.

b) Promover la constitución de Sociedades benéficas ó cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas, y de Sociedades de crédito popular para facilitar recursos á los que deseen adquirirlas.

c) Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos á las Sociedades comprendidas en esta ley, y destinados exclusivamente á la construcción de casas en las condiciones que en la misma se prescriben.

d) Proponer al Gobierno ó á las Autoridades locales, las medidas que consideren oportunas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

e) Organizar concursos, otorgar premios y, en general, utilizar cuantos medios conceptúe adecuados para suscitar la iniciativa social en favor de la construcción y mejora de las habitaciones baratas.

f) Estudiar cuanto se refiere á las condiciones de salubridad é higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especialmente en aquella parte en que viven las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituida, podrá proceder á la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables.

g) Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó particulares edifiquen, acogiéndose á los beneficios de esta Ley, á fin de que se ajusten á las exigencias de la misma, proponiendo á la Autoridad que corresponda la suspensión de aquellos beneficios cuando no reunan las condiciones legales.

h) Comunicar á las Autoridades locales las reformas que deban exigirse en las habitaciones, in-

teresando la clausura de aquellas que se estimen como impropias para albergue humano.

i) Practicar las informaciones que el Gobierno ó las Autoridades locales las encomienden, relacionadas con el mejoramiento de las habitaciones baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas.

j) Informar acerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la Ley, y sobre la concesión de subvenciones, con cargo á los presupuestos generales, provinciales ó municipales, para la construcción de habitaciones baratas.

Art. 4.º Estas Juntas se constituirán por Real decreto, y constarán de nueve Vocales, figurando entre ellos un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo. De los otros seis Vocales, dos serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes, dos por las Sociedades obreras, en la forma que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros dos nombrados por el Gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores contribuyentes y las Sociedades obreras elegirán además dos suplentes, respectivamente.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su Presidente de entre sus miembros, y, una vez constituida, nombrará un Secretario que no sea Vocal, el cual disfrutará una gratificación, que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.º Las Juntas de que trata este capítulo podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la Provincia ó el Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á algunos de los objetos que la ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7.º Los gastos de personal y material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquellas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.º Las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del Ministerio de la Gobernación, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será, además, el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. Al efecto, se organizará en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas elevarán al Instituto de Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados.

Art. 9.º Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la Ley confiere á aquélla en lo referente á las relaciones de la misma con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente Ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

(Se continuará.)

Universidad Literaria de Salamanca

Primera enseñanza.

No habiendo tomado posesión los Maestros nombrados en virtud del concurso de entrada de Enero último, para las Escuelas de Piñuel y Saga-

los, dotadas con 500 pesetas, este Rectorado ha acordado con esta fecha los segundos nombramientos á favor de D. Cándido González Vadillo y Doña Mariana Macías Peña.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Salamanca 20 de Junio de 1911.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—1499

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio PESETAS.
Pan. . . .	Ración de 650 gramos . . . . .	0'30
Cebada. . .	Id. de 3'95 kilogramos . . . . .	0'91
Idem. . . .	Id. extraordinaria de 5 kilos . . . . .	1'04
Paja . . . .	Id. ordinaria de 6 id. . . . .	0'26
Idem. . . .	Id. extraordinaria de 8'750 id. . . . .	0'42
Yerba . . .	Id. ordinaria de 12 id. . . . .	1'04
Carbón. . .	Id. de un id. . . . .	0'11
Leña . . . .	Id. de un id. . . . .	0'05
Carne . . .	Id. de un id. . . . .	1'30
Aceite. . .	Id. de un litro. . . . .	1'48
Vino . . . .	Id. de un id. . . . .	0'30
Petróleo. .	Id. de un id. . . . .	1'03

Zamora 20 de Junio de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez Cid.—Felipe Olmedo, Secretario.

## Hospicio Provincial

### ANUNCIO

Acordado por la Comisión provincial, en su sesión de 13 del corriente mes, que las nodrizas externas pueden tener dos asilados, uno de lactancia y otro de los llamados de pan, hago público el referido acuerdo, por medio del presente anuncio, para que, las nodrizas que teniendo un niño de los llamados de pan, estén en condiciones de criar uno de lactancia, se presenten en la Oficina del Establecimiento, provistas de los documentos probatorios de la conducta y aptitud física para lactar; siempre que á las mismas conviniere prestar dicho servicio.

Zamora 19 de Junio de 1911.—El Diputado Visitador, César Alonso.

## Audiencia Territorial de Valladolid.

### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

### En el partido de Toro.

Juez de Peleagonzalo, D. Eugenio León Martín.

Juez suplente de Toro, D. Fernando Piorno Sever.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 9.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 20 de Junio de 1911.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

R—1502

## 19.º Tercio de la Guardia civil.

### Comandancia de Zamora.

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital y punto titulado «Pajar del Rey», el día 1.º de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada Ley.

Zamora 21 de Junio de 1911.—El primer Jefe, P. I., El segundo Jefe, Alejandro Rodríguez Rubio. R—1505

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

### DE LA provincia de Zamora.

#### Carruajes de lujo.

Relación de los expedientes de fallidos, cuyos interesados resultan insolventes, que remite la Intervención de Hacienda para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 158 del vigente Reglamento de industrial.

Mombres de los interesados: D. Facundo Hernández.—Pueblo: Fuentelapeña.—Industria: Carruajes de lujo.—Presupuesto: 1910.—Cuota del Tesoro: Pesetas, 5.—Recargo municipal: Pesetas 2'50.—Idem transitorio: Pesetas, 1.—Total: Pesetas, 8'50.

Nombres de los interesados: D. Arturo García Mayo.—Pueblo: Benavente.—Industria: Carruajes de lujo.—Presupuesto: 1911.—Cuota del Tesoro: Pesetas, 35.—Recargo municipal: Pesetas, 17'50.—Idem transitorio: Pesetas, 7.—Total: Pesetas, 59'50.

Zamora 20 de Junio de 1911.—El Administrador, Germán Cernuda. R—1491

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

Don Ladislao Florez, de esta vecindad, ha presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento instancia en solicitud de autorización para instalar un horno de Pastelería en la casa número 26 de la calle de Traviesa.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 360 de las Ordenanzas municipales y lo ordenado por el Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, se hace público para general conocimiento, advirtiendo que en el plazo de quince días, contados desde la fecha siguiente á la en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrán presentarse por cuantos se crean perjudicados con la construcción que se solicita, las reclamaciones que juzguen convenientes y sean pertinentes al caso.

Zamora 21 de Junio de 1911.—El Secretario, Mariano Prieto. R—1507

### LA BÓVEDA

Con el fin de que no estén paralizados los capitales que en arcas tiene el Pósito de esta villa y no se perjudiquen los intereses que deben producir, y que los labradores que lo necesitan para remediar sus atenciones agrícolas puedan solicitarlo, se expone al público el presente anuncio per término de ocho días, que se empezarán á contar al día siguiente de su inserción en el periódico oficial, para que durante los mismos soliciten fondos los vecinos que lo deseen, señalando las cantidades en metálico que cada uno necesite, como también las responsabilidades y fianzas que cada uno ofrece,

para que el Ayuntamiento, apreciando las mismas, señale á cada uno lo que le pueda corresponder y después de anunciado al público por término de tres días, si no hubiera reclamaciones, remitirlo á la superior aprobación del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos.

La Bóveda 17 de Junio de 1911.—El Alcalde, Claudio Rodríguez. R—1500

Terminada la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que á su derecho pueda convenirles; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

La Bóveda 20 de Junio de 1911.—El Alcalde, Claudio Rodríguez. R—1501

### BELVER DE LOS MONTES

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y al padrón de edificios y solares que han de regir en el próximo año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y formular por escrito las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Belver de los Montes 14 de Junio de 1911.—El Alcalde, Sabas Orduña. R—1472

### VILLAVEZA DEL AGUA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento base para los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que sea examinado y los contribuyentes que sean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones; pues pasados que sean no se admitirán las que se presenten.

Villaveza del Agua 16 de Junio de 1911.—El Alcalde, Enrique C. Núñez. R—1479

### VILLAESCUSA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y puedan presentar las reclamaciones que crean conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaescusa 16 de Junio de 1911.—El Alcalde, Doroteo Martín. R—1482

## CORESES

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, contados desde el de la inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia, el apéndice al amillaramiento que servirá de base al repartimiento de contribución territorial de este Municipio para el año de 1912, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, los que si les conviene presentarán las reclamaciones que consideren oportunas.

Corese 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pascasio Arenal. R—1452

## VIDEMALA

Terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que contra el mismo estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten por justas que sean.

Videmala 14 de Junio de 1911.—El Alcalde, Juan González. R—1471

## VENIALBO

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, base en el repartimiento de contribución del año 1912, se halla de manifiesto en Secretaría por término de quince días, contados desde que aparezca su inserción en el periódico oficial y durante indicado plazo puede ser examinado por los contribuyentes y formular sus quejas los que se crean agraviados.

Venialbo 7 de Junio de 1911.—El Alcalde, Atilano Rodríguez. R—1467

## VILLALONSO

Terminado por la Junta pericial de este distrito la formación del apéndice al amillaramiento base para la derrama de la contribución territorial y urbana del año próximo de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones dentro de dicho plazo; transcurrido que sea no serán admitidas las que se presenten por justas y legales que sean.

Villalonso 12 de Junio de 1911.—El Alcalde, Juan Marcos. R—1451

## ARRABALDE

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer cuantas reclamaciones juzguen convenientes; pues pasado el cual no serán oídas las que se presentasen.

Arrabalde 11 de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Fuente. R—1447

## MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana para el año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de alta y baja, acompañadas de los documentos legales que justifiquen su transmisión, en el término de quince días; pasados éstos no se admitirán las que se presenten.

Molezuelas de la Carballeda 12 de Junio de 1911.—El Alcalde accidental, Francisco Lozano. R—1470

## VILLALCAMPO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de regir en el próximo año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en en el mismo puedan examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen conveniente; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Villalcampo 14 de Junio de 1911.—El Alcalde, Fernando Argüello. R—1481

## RICOBAYO

Terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial del mismo la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y exponer cuantas reclamaciones juzguen convenientes; pues pasado el cual no serán admitidas las que se presenten, parándoles además los perjuicios consiguientes.

Ricobayo 12 de Junio de 1911.—El Alcalde, Esteban Barroso. R—1449

## LOSACINO

En casa del vecino de Losacino, Angel Alfonso, se halla depositada una ternera de siete á ocho meses próximamente de edad, que apareció en dicho pueblo el once del actual, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Dicha res se debió extravíar de la feria de Carbajales y tiene las señas siguientes:

Siete á ocho meses.

Piel descubierta, entreparda de la barrigada.

El que se crea dueño de ella puede presentarse á recogerla, pagando los gastos ocasionados.

Losacino 19 de Junio de 1911.—El Alcalde, Antonio Matellán. R—1492

## FERRERAS DE ARRIBA

De orden de mi Autoridad se hallan depositadas en casa del vecino D. Esteban Canas, 73 ovejas recién esquiladas, con la marca de una J encima del cuarto derecho y varias señas en las orejas, 48 por esquilas y 40 cabezas de ganado cabrío,

también con varias señas en las orejas, que en el día de ayer, recorriendo D. Vicente Andrés, Concejal de este Ayuntamiento el monte Fontana Madero, en unión de una pareja de la Guardia civil del puesto de Otero de Bodas y dos vecinos más de este pueblo, encontraron abandonadas en el referido monte.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se consideren dueños de dicho ganado, puedan presentarse á recogerlo, previo pago de los gastos ocasionados.

Ferrerías de arriba 18 de Junio de 1911.—El Alcalde accidental, Antonio Román. R—1493

## SAN PEDRO DE CEQUE

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de regir en el próximo año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente el que se considere agraviado; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Pedro de Ceque 16 de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Martínez. R—1484

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## MADRID

## Requisitoria.

Requejo Prieto, Angel; hijo de Agustín y de Eusebia, natural de Corese (Zamora), de estado soltero, profesión comerciante, estatura un metro quinientos setenta y cinco milímetros, nació en dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, cuyas señas personales y particulares se ignoran, domiciliado en Corese (Zamora), á cuyo individuo instruyo expediente por haber faltado á concentración en filas en el año actual, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento infantería Covadonga, número cuarenta, de guarnición en Madrid, D. César García Pazos.

Madrid trece de Junio de mil novecientos once.—El segundo Teniente, Juez instructor, César García Pazos. R—1497

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

## Canal de riego.

## Cuarta y última subasta.

Se vende en pública y extrajudicial subasta, con todos los útiles, máquina para elevación de agua (motor gas pobre, marca Aznar é hijos, de Alicante), enseres y derechos pertenecientes á la Sociedad explotadora «La Asunción», situada en el pueblo de Villaralbo (Zamora), cuya zona regable es de 500 hectáreas, bajo el tipo de 87.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle Larga de Villaralbo, donde están de manifiesto el pliego de condiciones y demás antecedentes que se deseen conocer.

El día 22 del actual, por la noche, desapareció de la dehesa de Lacetre una burra con un biche, blanca oscura, con crin negra y banda negra de espalda á espalda, de cuatro años, de cinco cuartas y el biche ceniciento, de quince meses.

Su dueño Francisco Bartolomé, Montaráz de dicha dehesa, á quien darán aviso caso de parecer.